



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-92/2021

**PARTE ACTORA:** MIGUEL  
FRANCISCO JAVIER GENESTA  
SESMA

**TERCERA INTERESADA:**  
ADRIANA MARGARITA  
PACHECO ESPINOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ  
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> Adriana Margarita Pacheco Espinoza, en su carácter de Síndica

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,<sup>2</sup> en la que señaló que desde su toma de protesta ha padecido de acciones y conductas que presuntamente obstruyen e impiden el desempeño de su cargo y constituyen violencia política por razón de género (VPG), por parte del Presidente Municipal de la referida municipalidad, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

**1.2. Admisión.** El veintinueve de enero, el Instituto Electoral Local admitió la denuncia bajo el número de expediente IEE/VPMG-03/2020.

**1.3. Medidas cautelares.** El treinta y uno de enero, mediante el acuerdo CPD06/2021, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Electoral Local declaró procedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante.

**1.4. Citatorio y notificación al denunciado.** El cuatro de febrero, la Secretaría Técnica del Consejo Municipal del Instituto Electoral Local en Empalme, Sonora, quien fue comisionada<sup>3</sup> por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para tal fin, hizo entrega a la secretaria del Ayuntamiento de Empalme, de un citatorio dirigido al denunciado, para que el día siguiente la esperara para que se llevara a cabo una notificación de carácter personal; se le apercibió al denunciado de que al no esperarla, se procedería bajo los términos de la ley a notificar por estrados. El cinco de febrero, la cédula de notificación personal fue entregada a la secretaria del ayuntamiento, junto al auto de admisión de la

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto Electoral Local, instituto local, autoridad sustanciadora o autoridad administrativa electoral local.

<sup>3</sup> Vía oficio IEE/SE-316/2021 de fecha uno de febrero.

denuncia de fecha veintinueve de enero y, el escrito de denuncia y anexos.

**1.5. Citatorio y notificación al denunciado.** El ocho de febrero, la Secretaría Técnica del Consejo Municipal del Instituto Electoral Local en Empalme, Sonora, hizo entrega a un auxiliar administrativo, de un citatorio dirigido al denunciado, para que el próximo día, la esperara para que se llevara a cabo una notificación de carácter personal, donde se le apercibió, de nueva cuenta al denunciado, de que, al no esperarla, se procedería bajo los términos de la ley a notificar por estrados.

El nueve de febrero, la cédula de notificación personal fue entregada a quien recibió en el palacio municipal de Empalme, junto al auto de cinco de febrero.

**1.6. Citatorio y notificación al denunciado.** El viernes doce de febrero, la Secretaría Técnica del Consejo Municipal del Instituto Electoral Local en Empalme, Sonora, hizo entrega de un citatorio dirigido al denunciado, para que el lunes quince del mismo mes, la esperara para recibir una notificación de carácter personal. En el citatorio, firmado de recibido por un auxiliar administrativo, se le apercibió nuevamente al denunciado de que, al no esperarla, se procedería bajo los términos de la ley a notificar por estrados.

El día quince, fue la misma auxiliar quien recibió la cédula de notificación personal, con el oficio número IEE/VPGM/03/2021, dirigido al denunciado y firmado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, haciéndole llegar el auto del escrito y anexos presentados el cuatro de febrero por la denunciante, incluyendo el catálogo de las pruebas ofrecidas por

la denunciante y aceptadas. También se le notificó del oficio remitido al agente del Ministro Público.

**1.7. Vista a las partes.** El diecisiete de febrero, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**1.8. Remisión al tribunal local.** El veintidós de febrero, se remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora (tribunal local, responsable, estatal, sonorense u órgano jurisdiccional local). El veinticuatro del mismo mes, el citado tribunal registró las constancias como Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con la clave PSVG-SP-02/2021.

**1.9. Primer acuerdo plenario** El cuatro de marzo el Tribunal Estatal emitió acuerdo plenario en el cual determinó que el instituto local había sido omiso en cumplir con el trámite previsto en la legislación estatal, por lo cual ordenó devolver el expediente a dicha autoridad para que repusiera el procedimiento.

**1.10. Primer juicio ciudadano federal SG-JDC-96/2021.** En desacuerdo con lo anterior, el trece de marzo, Adriana Margarita Pacheco Espinoza (entonces denunciante) interpuso juicio ciudadano federal. Asunto que se registró en esta Sala Regional bajo el número SG-JDC-96/2021 y que fue resuelto el ocho de abril siguiente, en el sentido de revocar el acuerdo plenario y ordenar al tribunal sonorense emitir una nueva determinación, en la que considerara la posibilidad de dictar las medidas cautelares necesarias complementarias, en materia de supuesta violencia

política por razón de género, en su vertiente de violencia patrimonial y económica, antes del dictado sobre el fondo del asunto.

**1.11. Cumplimiento de ejecutoria federal y segunda remisión del expediente al Instituto Electoral.** El veintiséis de abril, en cumplimiento a lo ordenado, el tribunal local emitió nuevo acuerdo plenario, en el que ordenó al instituto electoral realizar un nuevo emplazamiento al denunciado.

**1.12. Segundo juicio ciudadano federal SG-JDC-435/2021.** Inconforme con lo anterior, Adriana Margarita Pacheco Espinoza (denunciante), interpuso juicio ciudadano federal, el cual se registró en esta Sala con el número SG-JDC-435/2021, mismo se resolvió el veintiséis de mayo siguiente, en el sentido de que el tribunal estatal indebidamente ordenó una nueva notificación al denunciado, por lo que revocó el acto reclamado, para efectos de que el tribunal local emitiera una nueva determinación, en la que atendiera los lineamientos contenidos en dicho fallo, así como lo establecido en la sentencia del expediente SG-JDC-96/2021.

**1.13. Resolución PSVG-SP-02/2021 (Acto impugnado).** El diecisiete de junio, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró la existencia de la infracción atribuida a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y ordenó dar vista al Congreso del Estado de Sonora.

## **JUICIO ELECTORAL FEDERAL**

**1.14. Demanda.** El veinticinco de junio siguiente, el actor presentó ante la responsable, escrito de demanda de juicio electoral.

**1.15. Remisión a Sala Regional, turno y radicación.** El cinco de julio se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda señalado en el punto anterior, así como diversas constancias relativas al mismo, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente SG-JE-92/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde se radicó y posteriormente, admitió.

**1.16. Cierre.** En su oportunidad, al no existir constancias pendientes por recibir, o escritos que proveer, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que determinó la existencia de dicha infracción atribuida al actor; supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, 173, 174, 176, y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9.1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del actor; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes; se ofrecieron pruebas, así como se señaló los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó al promovente el veintidós de junio pasado,<sup>5</sup> mientras que la demanda de mérito se presentó el veinticinco siguiente, por lo que es evidente su presentación dentro del plazo que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

---

3, párrafo 1, 17, 18, 19, 26.3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Jurisprudencia 1/2012 de este Tribunal, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce; el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>5</sup> Según se advierte a foja 1652 del accesorio único tomo II.

**c. Legitimación, personalidad e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos, toda vez que el presente juicio fue instaurado por parte legítima, al caso un ciudadano que comparece por su propio derecho, y que fue parte denunciada en el procedimiento sancionador cuya resolución controvierte, lo que justifica a su vez el interés jurídico que tiene en el presente.

**d. Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados, en virtud de que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por medio del cual pueda ser modificado o revocado.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERA INTERESADA**

Respecto al presente medio, se tiene que compareció como tercera interesada, Adriana Margarita Pacheco Espinoza, carácter que se le reconoce conforme lo establece los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios en los términos siguientes:

**a. Forma.** El escrito fue presentado ante la responsable, en el consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa; el domicilio para recibir notificaciones y las pruebas ofrecidas.

**b. Oportunidad.** De igual manera, el ocurso se encuentra interpuesto dentro del plazo de setenta y dos horas, pues la publicación de la demanda que motivó este juicio, se realizó a las nueve horas del veintiocho de junio del año en curso, por lo que el plazo en comento feneció a las nueve horas del uno de julio siguiente, siendo que el escrito de comparecencia de tercero, se presentó el uno de julio pasado, a las ocho horas con veintisiete minutos, como se advierte tanto de la cédula y razones de fijación y retiro del juicio, así como del acuse de recibo del escrito de tercero en cuestión, mismas que obran agregadas en autos a fojas 29 a 32.

**c. Interés y pretensión concreta.** Adriana Margarita Pacheco Espinoza precisa la razón de su interés jurídico, contrario a las pretensiones del accionante, y afín a que se confirme el acto controvertido, en virtud de que, se trata de quien fue parte denunciante en el procedimiento sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el que se dictó la sentencia combatida.

**d. Personalidad.** Está acreditada la personalidad de Adriana Margarita Pacheco Espinoza, quien comparece por propio derecho, así como ostentándose como síndico municipal del ayuntamiento de Empalme, Sonora, carácter que se desprende de actuaciones, al obrar copia de su nombramiento.<sup>6</sup>

En atención a lo anterior, y como se adelantó, se le tiene reconocido el carácter de tercera interesada en el presente.

---

<sup>6</sup> Visible a foja 74 del cuaderno accesorio único tomo I.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Metodología de estudio

Toda vez que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula el actor, señalándose en primer orden, una síntesis de éstos, seguida en cada caso, del estudio correspondiente, sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>7</sup>

### 5.2. Agravios

#### 5.2.1. Indebido emplazamiento y afectación al derecho de defensa del actor

##### Síntesis

El accionante se duele de que no fue debidamente emplazado al procedimiento sancionador y, por ende, se hizo nugatorio su derecho de defensa y a ofrecer medios de convicción.

##### Calificación

Respecto al indebido emplazamiento del que se duele el actor, el agravio resulta **INFUNDADO**, toda vez que contrario a lo que afirma, sí fue debidamente notificado del emplazamiento del que se duele.

---

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Se afirma lo anterior, en virtud de que el pasado veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, fue este mismo órgano jurisdiccional, quien, al resolver el expediente SG-JDC-435/2021<sup>8</sup> determinó que el emplazamiento al hoy actor en el procedimiento sancionador PSVG-SP-02/2021, fue notificado de acuerdo con la legislación aplicable, destacándose incluso, que el entonces denunciado y hoy actor, impugnó tal notificación, por lo que se concluyó que cualquier posible irregularidad en la realización de la referida notificación, quedó convalidada en la medida que el emplazado se impuso del contenido del acto o resolución a notificar y pudo defenderse de la misma.

En esa tesitura, no resulta dable que en la especie, el accionante esgrima -y como lo hizo al promover incidente de nulidad de emplazamiento del que se da cuenta en el precedente citado-, un indebido emplazamiento, pues la validez de tal acto, ya ha sido materia de análisis y resolución, así como se tuvo por firme para

---

<sup>8</sup> Cuya parte actora fue la ahora tercera interesada, y que se invoca como hecho notorio en el presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

todos los efectos legales desde el expediente SG-JDC-435/2021, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, respecto a que ante el indebido emplazamiento se hizo nugatorio su derecho a ofrecer pruebas y con ello, se le impidió una debida defensa, el agravio resulta **INOPERANTE** pues se hace descansar en el anterior -indebido emplazamiento- que ya fue desestimado.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**<sup>9</sup>

### **5.2.2. Indebida investigación, valoración probatoria, fundamentación y motivación de la sentencia**

#### **Síntesis**

El promovente se duele de una indebida investigación y valoración probatoria, toda vez que estima que el tribunal responsable tuvo por demostrados los hechos denunciados sin haber realizado gestión o investigación alguna.

Añade que el tribunal local vulneró su derecho de presunción de inconciencia al imponer una sanción por meras afirmaciones vertidas por la víctima, a las que les concedió valor probatorio pleno, siendo que se trata de hechos totalmente aislados,

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154.

respecto a los cuales, el citado tribunal pretende establecer que el dicho de la víctima goza de presunción de verdad y que por ende, se revierte la carga de la prueba al denunciado, pues la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas, pese a que en los procedimientos sancionadores, es deber de la quejosa identificar y aportar pruebas.

Asimismo, refiere que el alcance probatorio de las documentales integradas en autos no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene, siendo que de éstas no emana la existencia de los hechos que se tuvieron por acreditados, pues no se desprende que el hoy promovente haya desplegado conductas de violencia política contra la ahora tercera interesada por el hecho de ser mujer, como tampoco se relacionan con un acto u omisión encaminado a generarle un perjuicio, por lo que, en el peor de los casos, los documentos que integran los autos pudieron considerarse como indicios de ciertos elementos del delito pero no pudieron generar convicción para declarar la acreditación de VPG.

Refiere que las pruebas técnicas (señaladas por el tribunal estatal como 68, 69 y 70), por sí solas no pueden considerarse prueba plena, dada la facilidad que existe para ser confeccionadas y la dificultad para demostrar su alteración, razón por la que deben de ser administradas con otros medios de convicción para alcanzar dicho valor pleno, de ahí que debieron carecer de valor probatorio alguno.

Afirma que la valoración de los medios de convicción fue deficiente, pues éstos no fueron considerados en su conjunto, ni

atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los principios para producir convicción, el diverso de presunción de inocencia que emana del marco normativo internacional y nacional, y que operaba en su favor y que se vio trastocado al no existir prueba que acredite la infracción que se le atribuye.

Reprocha una indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida, pues a su juicio, el tribunal sonoreense se limitó a afirmar que los medios aportados resultaban suficientes para acreditar los hechos reprochados, pero faltó a su obligación de exponer la razones que lo llevaron a arribar a tal conclusión, esto es, no expuso como se acreditaron los hechos o la valoración probatoria que produjo tal conclusión.

Afirma que, el no haberse relacionado las pruebas con las hipótesis normativas contempladas en la ley, el tribunal estatal faltó a su deber de determinar de forma fundada y motivada la razón por la que tuvo por acreditados los hechos denunciados y cómo es que éstos corresponden a VPG, limitándose a enlistar pruebas y los hechos que tuvo por acreditados, pero sin concatenarlos ni exponer su relación jurídica.

### **Calificación**

Tales motivos de agravio, resultan **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** según se expone enseguida.

En primer orden, es de precisarse que de acuerdo con el diseño legal del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, previsto en el

Capítulo II BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, compete al tribunal responsable<sup>10</sup> la resolución de tales procedimientos, no así su investigación, pues ésta corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local<sup>11</sup> (OPLE), quien **en su caso** determina y solicita las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

En ese orden de ideas, el agravio relativo a que el tribunal responsable tuvo por demostrados los hechos denunciados sin haber realizado gestión o investigación alguna, deviene **INOPERANTE**, pues además de que se trata de una afirmación vaga e imprecisa de la que no se desprende qué gestión en concreto dejó de realizar el tribunal o incluso que diligencia de investigación dejó de ordenar el instituto local, y cómo es que en su caso, la realización de alguna gestión o diligencia concreta y no ordenada, resultaba fundamental para el sentido del fallo ahora combatido, cierto es también que, como se desprende de la legislación sustantiva estatal antes referida, la facultad del instituto local para ordenar alguna diligencia dentro de la investigación, es potestativa, esto es, queda a juicio de dicha autoridad administrativa, por lo que la mera aseveración de que se debió de ordenar alguna actuación adicional o distinta a las realizadas -mismas que no controvierte el actor-, resulta ineficaz para modificar o revocar la sentencia combatida.

Por otro lado, en relación a que el tribunal local vulneró el derecho de presunción de inocencia del accionante, al imponer una sanción por meras afirmaciones de la víctima, a las que les

---

<sup>10</sup> Artículo 297 SEXIES.

<sup>11</sup> Artículo 297 TER.

concedió valor probatorio pleno, revirtiendo la carga de la prueba al denunciado, pese a que en los procedimientos sancionadores, es deber de la quejosa identificar y aportar pruebas, el agravio resulta **INFUNDADO**, toda vez que, contrario a lo que afirma el promovente, el tribunal sonorense no solo consideró los hechos narrados por la entonces denunciante para concluir la acreditación de la infracción que se le atribuyó, sino que, como se advierte del fallo impugnado, la presunción de inocencia del actor se vio superada a partir de setenta y cuatro medios de convicción aportados por la quejosa, mismos que el tribunal local identificó de manera individual a fojas ocho a once del fallo, así como expuso su valoración adminiculada y alcance probatorio a lo largo de los apartados “*Análisis integral y contextual de los hechos denunciados*” y “*Análisis de las conductas*”.

De tales rubros de la sentencia, es posible advertir que el tribunal estatal tuvo por acreditadas:

- a. **Amenazas físicas y verbales a la hoy tercera, así como burlas;** a partir de fotografías desahogadas y descritas por la autoridad sustanciadora en acta circunstanciada de once de febrero del año en curso; así como de los recibos de nómina y oficios que se detallan en el fallo, en relación con la omisión de pago de la segunda quincena de diciembre y el aguinaldo de la Síndico y la solicitud de ésta dirigida al denunciado para cubrirlos;
- b. **Reducción de personal y presupuesto de la sindicatura;** considerando los presupuestos de egresos y plazas activas corroboradas por la autoridad sustanciadora y consultables en el Boletín Oficial del estado;



- c. Negativa y/u omisión entregar información, recursos públicos y pago de emolumentos;** con base en diversos oficios dirigidos al actor y no atendidos, en los que solicitó su apoyo respecto al pago del abogado que le ha asistido en temas jurídicos de la sindicatura, la atención de requerimientos de la Fiscalía Anticorrupción, el cumplimiento de una resolución del órgano de transparencia estatal, la solicitud de un nuevo equipo de cómputo y reparación del sanitario de sindicatura; así como hizo de su conocimiento la falta de diligencia del personal a su cargo para entregarle en tiempo y forma los escritos o información necesaria para dar contestación a los requerimientos formulados por diversas autoridades.

Al respecto, se detalló a los titulares de área que han incurrido en negar o no dar contestación a las solicitudes de la tercera, así como los oficios que dan cuenta de ello, destacándose incluso, que el oficio mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos le negó información, se dirigió con copia para el actor como Presidente Municipal, así como que la tercera y diversos regidores interpusieron Recurso de Revisión ante el Instituto estatal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por omisiones o negativas del tesorero, el cual se resolvió en el sentido de que dicha área y el Ayuntamiento debían entregar la información peticionada.

- d. Difamación a través de rueda prensa, volantes y programas en el recinto oficial;** respecto a lo cual se

consideró el acta circunstanciada de once de febrero, realizada por el personal del instituto electoral local en relación a las pruebas técnicas aportadas al efecto, así como un volante/panfleto aportado.

- e. Indebida convocatoria a sesiones de cabildo;** a partir de dos sentencias del propio tribunal local, en las que se revocaron sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por no haber citado con las debidas formalidades a la tercera interesada en su calidad de síndico.

Asimismo, el tribunal estatal destacó tomar en consideración las denuncias presentadas por la hoy tercera interesada ante las fiscalías estatales Anticorrupción y la Especializada en Delitos Sexuales y contra la Familia, así como la remisión de éstas al Congreso del Estado.

De ahí que tampoco asista razón al actor, respecto a que los medios de convicción no fueron considerados en su conjunto, pues contrario a ello, el tribunal estatal sí realizó respecto a cada conducta u omisión que le fue atribuida, un estudio concatenado de los diversos medios de prueba que obran en autos, lo que se desprende de los apartados de la sentencia antes precisados y los subíndices que los integran, destacándose incluso el número de los oficios y/o expedientes considerados, así como el número con el que se identificó a cada prueba.

Por otro lado, resulta **INOPERANTE** el agravio relativo a que -a juicio del actor- las pruebas técnicas (señaladas por el tribunal estatal como 68, 69 y 70), debieron carecer de valor probatorio,

pues por sí solas no pueden considerarse prueba plena, dada la facilidad que existe para ser confeccionadas, lo que impone la exigencia de adminicularlas con otros medios de convicción.

Tal calificación deviene por un lado, de que como el propio accionante refiere, las pruebas técnicas son susceptibles de generar indicios que, al ser adminiculados con otros medios de convicción pueden llegar a generar convicción en el resolutor, de ahí que no resulte procedente como sugiere, que tales pruebas técnicas carezcan por su sola naturaleza, de valor probatorio alguno.

Asimismo, la inoperancia en cuestión resulta igualmente, de que el accionante parte de la premisa inexacta de que dichos medios de convicción fueron considerados de forma aislada por el tribunal local, lo que resulta impreciso en tanto que el tribunal estatal no señaló haber conferido valor probatorio pleno por sí mismos a tales medios de prueba, antes bien y como se ha apuntado, dicho órgano realizó un estudio concatenado del cúmulo probatorio allegado al efecto, es decir, consideró tanto las pruebas técnicas aportadas, como las documentales integrantes de los autos del expediente PSVG-SP-02/2021 a fin de determinar que se acreditaba la infracción de VPG atribuida al actor.

Ahora bien, respecto a que no se atendió a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como tampoco al principio de presunción de inocencia para la valoración de los medios de convicción, tal motivo de disenso resulta **INOPERANTE**, pues se trata de afirmaciones genéricas,<sup>12</sup> con las que no expone ni

---

<sup>12</sup> Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia del orden común de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS

evidencia la forma en que presuntamente el tribunal responsable dejó de atender dicha valoración o el principio en comento y mucho menos controvierte frontalmente, los razonamientos expuestos por el tribunal local respecto a las pruebas aportadas y el alcance que les confirió en cada caso.

Misma inoperancia merece el motivo de reproche consistente en que de las documentales integradas en autos no emana -a juicio del actor- la existencia de los hechos que se tuvieron por acreditados, ni que haya desplegado conductas de violencia política en contra de la tercera interesada por el hecho de ser mujer, como tampoco se relacionan con un acto u omisión encaminado a generarle un perjuicio, sino que en el peor de los casos, se trata de indicios de ciertos elementos del delito.

Lo anterior, toda vez que el promovente se limita a manifestar en forma genérica, que no es posible tener por plenamente acreditados los hechos denunciados con el contenido de las pruebas documentales aportadas, pero deja de combatir y desvirtuar cada uno de los medios de prueba considerados por el tribunal local y el alcance que se les concedió, así como tampoco ataca frontalmente los argumentos que sustentan la determinación controvertida, esto es, las razones por las que el tribunal responsable concluyó que con el caudal probatorio allegado al efecto, se acreditaba que el actor *ha permitido, tolerado y fomentado* las acciones y omisiones dirigidas a menoscabar y discriminar a la hoy tercera en su calidad de

representante popular perteneciente a dos categorías sospechosas (mujer y persona con discapacidad).

En ese sentido, si bien el accionante insiste en que no quedó probado que como denunciado negó u omitió entregar información a la denunciante o que instruyera a otros para hacerlo, ni la indebida convocatoria a sesiones, así como que siempre se ha limitado a realizar los actos que la ley le permite y a no realizar los que escapan de su competencia y que por ende no le son atribuibles, cierto es también que se trata de nueva cuenta de una mera negación de los hechos ya acreditados por el tribunal local, misma que resulta insuficiente para controvertir eficazmente los razonamientos que sustentan el fallo combatido.

Asimismo, es de destacarse que el tribunal estatal no señaló que todas las conductas u omisiones reprochadas hubieran sido perpetradas directamente por el accionante, sino que fue claro en precisar las razones por las que lo vinculó con la actuación de otros funcionarios municipales, como es que, pese a haberse dirigido o remitido copia a él de los oficios en que se peticionaba algún apoyo o información, fue omiso en realizar acto alguno, de ahí que el tribunal local determinara que *ha permitido, tolerado y fomentado dichas circunstancias*, conclusión que no fue controvertida por el actor, quien además no niega haber tenido conocimiento de tales hechos.

### **5.2.3 Falta de actualización de los elementos constitutivos de VPG**

#### **Síntesis**

El actor se duele de que la resolución se sustenta en meras suposiciones, toda vez que no se acreditan los elementos 2, 3, 4 y 5 de VPG, pues no existe superioridad jerárquica entre él y la denunciante, dado que ambos fueron electos en una planilla, aunado a que no se demuestra que sean colegas, sino tan solo integrantes de un Ayuntamiento.

Continúa señalando que no quedaron probados los actos y omisiones que se le atribuyen, ni que ello sea VPG, máxime que escapa de su competencia adquirir equipo de cómputo, sustituir equipo sanitario, otorgar dinero a funcionarios del Ayuntamiento, autorizar vales, entregar documentación que no obre en su poder, la contratación de personal o citar a cabildo, esto último que de acuerdo con la Ley de Gobierno y Administración Municipal (Artículo 52), es facultad del Secretario del Ayuntamiento y no suya como presidente, por lo que no realizó actos de VPG.

Señala que no quedó demostrado que la denunciante haya erogado recursos propios para contratar personal adicional, con independencia de que la falta de presupuesto o recursos asignados a la dependencia de la sindicatura no le es atribuible, pues el presupuesto de egresos es aprobado por el Pleno del Ayuntamiento y no por el Presidente Municipal (Artículos 61, fracción IV, inciso c) y 129 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal).

Sostiene que no realizó ningún acto ilegal ni sancionable, de manera que tampoco puede tenerse por acreditado un resultado u objeto de ello.

Del mismo modo, se duele de que el tribunal local fue omiso en explicar cómo arribó a la conclusión de que los hechos denunciados, se habían dirigido a la hoy tercera interesada por ser mujer, ni como se encaminaban a obstaculizar sus funciones como síndica; así como omitió precisar los elementos de género en que se basaron los hechos y no demostró el impacto diferenciado o la afectación desproporcional que los supuestos actos le causaron en su situación de mujer.

Refiere que, si bien es cierto la denunciante manifestó diversos hechos no demostrados e hizo llegar diversos medios de convicción carentes de veracidad, con los que únicamente se podría tener por acreditado una afectación a la función pública para la que fue electa y que fue obstaculizada con la finalidad de demeritarla, no se desprende de tales medios de prueba algún elemento que permita deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer, lo que significa que no hay expresiones ni actos con contenido basado en el sexo o género, en estereotipos o actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos, por lo que no se encuentra acreditado de forma irrefutable que los hechos reprochados afectaron a la denunciante de forma desproporcional en la medida en que era mujer y no hombre.

### **Calificación**

Los agravios expuestos resultan **INOPERANTES** e **INFUNDADOS**, por las razones que a continuación se precisan.

En primer orden, es de señalarse los elementos constitutivos de VPG, mismos que son:<sup>13</sup>

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
2. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
  - i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

---

<sup>13</sup> De acuerdo con el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, documento en el que si bien se enlistan en orden diferente, en la presente sentencia se consideran a partir del orden expuesto en el fallo combatido.

En ese sentido, se tiene que el tribunal sonorense tuvo por acreditados tales elementos, en virtud de que:

1. Las acciones y omisiones reprochadas sucedieron en perjuicio del derecho a ser votada -en su vertiente de ejercicio del cargo- de la hoy tercera interesada, al impedirle o obstaculizarle el ejercicio de sus atribuciones como síndico;
2. Fueron desplegadas por una autoridad, al caso el hoy actor como Presidente Municipal de Empalme, Sonora;
3. Constituyen violencia simbólica, física, verbal, psicológica y patrimonial, en la medida que tienden a generar la percepción de que la tercera como mujer ocupa el cargo edil de manera formal pero no material, lo que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres en funciones públicas, consisten en burlas, amenazas físicas y verbales y han generado que la víctima utilice recursos propios para cubrir el pago de un asesor jurídico de la sindicatura;
4. Obstaculizan el ejercicio del cargo de la sindico, con el propósito de que tome una posición de subordinación frente al accionante como Presidente Municipal, así como generan la percepción en la ciudadanía de menospreciarla, desprestigiarla e invisibilizarla, por pertenecer a grupos históricamente relegados, dejándola imposibilitada para participar plenamente en los procesos deliberativos del Ayuntamiento;
5. Se basa en elementos de género, puesto que las manifestaciones del hoy accionante, refieren despectivamente a la tercera por su calidad de mujer y por tener una discapacidad física, así como se advierte una afectación desproporcional y diferenciada en razón de su

género, pues en la última ocasión acreditada, tan solo a ella se le convocó indebidamente a sesión; aunado a que las violaciones acreditadas le afectan en mayor dimensión al ser la mujer de mayor rango de responsabilidad en la estructura municipal.

En ese orden de ideas, la INOPERANCIA anunciada resulta de que, por lo que refiere al elemento dos, el actor se limita a señalar que no es colega ni superior jerárquico de la hoy tercera interesada, pero pierde de vista que para la actualización de dicho elemento basta que los actos u omisiones sean perpetrados por cualquier persona, máxime si se trata de algún integrante de un órgano de gobierno o autoridad, como lo es el Presidente Municipal, carácter a partir del cual el tribunal estatal tuvo por colmado tal elemento.

Del mismo modo, respecto a que no quedaron probados los hechos y que escapa de sus atribuciones, adquirir equipo de cómputo, sustituir equipo sanitario, otorgar dinero a funcionarios del Ayuntamiento, autorizar vales, entregar documentación que no obre en su poder, la contratación de personal o citar a cabildo, la inoperancia en cuestión deviene de que nuevamente, el actor se limita a insistir en la falta de acreditación de los hechos, pero, se insiste, sin combatir los razonamientos de la ejecutoria impugnada, aunado a que la mera referencia a las atribuciones del secretario y el Pleno del Ayuntamiento de acuerdo con las disposiciones normativas que cita, resultan insuficientes para desestimar tanto las acciones que se le atribuyen de forma directa, como aquellas de las que se acreditó tuvo conocimiento y pese a ello, las permitió o toleró.

Ahora bien, lo infundado del agravio resulta de que, contrario a lo que afirma el actor, el tribunal local no fue omiso en explicar cómo arribó a la conclusión de que los hechos denunciados, se habían dirigido a la hoy tercera interesada por ser mujer, ni como se encaminaban a obstaculizar sus funciones como síndica; así como tampoco omitió precisar el impacto diferenciado o desproporcional que los actos le causaron.

Antes bien, como se advierte del resumen de las consideraciones del fallo respecto a la acreditación del elemento 5, el tribunal local sí precisó que las manifestaciones del hoy accionante denunciadas por la tercera interesada, hacen referencia a ello de forma despectiva en su calidad de mujer y por tener una discapacidad física; mientras que la afectación desproporcional y diferenciada en razón de su género, la tuvo por colmada en razón de que las violaciones acreditadas le afectan en mayor dimensión al ser la mujer de mayor rango de responsabilidad en la estructura municipal, argumentos que no fueron controvertidos por el promovente, quien se constrañó, se insiste, a negar la existencia de elementos basados en el sexo o género de la entonces denunciante.

Finalmente, el agravio relativo a que el justiciable no realizó ningún acto ilegal ni sancionable, por lo que tampoco puede tenerse por acreditado un resultado u objeto de ello, deviene **INOPERANTE**, pues al no desvirtuar la acreditación de los hechos reprochados y no controvertir las razones que sostienen la actualización de la intención y resultado de los mismos, subsiste la acreditación del elemento 4.

#### **5.2.4. Vulneración a la garantía de legalidad, de seguridad jurídica y a los principios aplicables a los procedimientos sancionadores**

##### **Síntesis**

El actor se agravia de que, dada la similitud entre la potestad administrativa sancionadora electoral con la materia penal, resultaba válido acudir a los principios de ésta última, por lo que estima que se violentaron en su perjuicio, los principios de legalidad, *non bis in ídem*, presunción de inocencia, de culpabilidad y de prescripción de sanciones.

##### **Calificación**

El agravio resulta **INOPERANTE**, en tanto que por un lado, el accionante no precisa cómo es que se vulneraron los principios *non bis in ídem* y de prescripción, es decir, no expone a partir de que otro u otros procedimientos ya se habían juzgado los mismos hechos, o por qué se estaba ante la prescripción de la acción o de la ejecución de la sanción.

Asimismo, tampoco esgrime razones distintas a las ya desestimadas en el resto de los agravios hechos valer, para considerar una afectación a los principios de legalidad y de presunción de inocencia en su contra, por lo que al tratarse de una mera manifestación genérica es que deviene la inoperancia anunciada.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Regional:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** y en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*